



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 014-2007-PCNM

Lima, 28 de Febrero de 2007

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Jaime Amado Álvarez Guillen, Vocal Superior del Distrito Judicial de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Primero : Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura evaluar y ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles con una periodicidad de siete años.

Segundo : Que, por Resolución Suprema N° 225-90-JUS del 19 de julio de 1970, el doctor Jaime Amado Álvarez Guillén fue nombrado Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo en lo Civil; posteriormente, mediante Resolución N° 003-94 de 29 de abril de 1994, expedido por el Jurado de Honor de la Magistratura, fue nombrado Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima, habiendo prestado el juramento de ley el 09 de mayo de 1994. Por Resolución N° 381-2002-CNM del 17 de julio del 2002, fue cesado en el cargo al no haber sido ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura; habiendo interpuesto una denuncia contra el Estado Peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra esta decisión, arribando luego a un Acuerdo de Solución Amistosa, que fue homologado el 15 de marzo de 2006, por dicha Comisión en 124° periodo ordinario de sesiones.

Tercero : Que, en cumplimiento del referido acuerdo el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión N° 1157, de 06 de abril de 2006, acordó disponer la rehabilitación de los títulos de magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encuentra el doctor Jaime Amado Álvarez Guillén, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público a fin de que informen al CNM de las reincorporaciones para los fines de expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen, del mismo modo, convocar a la ratificación de los magistrados, conforme se pactó en el citado Acuerdo.

Cuarto : Que, mediante Resolución N° 156-2006-CNM de fecha 20 de abril 2006 se rehabilita el título del referido magistrado, siendo reincorporado en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima N° 152-2006/PCSJL/PJ del 24 abril 2006, a partir del 01 de mayo de 2006.

Quinto : Que, en tal virtud, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro de los que se encuentra el doctor Jaime Amado Álvarez Guillén, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima; acorde con las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sexto: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 05 de octubre 2006, se acordó aprobar la convocatoria N° 004-2006-CNM, de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Jaime Amado Álvarez Guillén,

Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que fue publicada con fecha 26 de noviembre 2006. El periodo de evaluación comprende desde el 31 de diciembre de 1993, fecha de la vigencia de la Constitución de 1993, hasta el 17 de julio de 2002, y de su reingreso el 01 de mayo de 2006 a la fecha de conclusión del presente proceso.

Sétimo: Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación y habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 1 de febrero del año en curso, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 32° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM) modificado por Resolución N° 039-2006-PCNM de 13 de julio de 2006.

Octavo: Que, mediante el proceso de evaluación y ratificación, el Consejo Nacional de la Magistratura, decide si un magistrado debe continuar o no en el cargo, mediante un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de seguir observando debida conducta e idoneidad propias de la función, tal como lo consagra el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, según el cual, el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, debiendo entenderse que la decisión acerca de que continúe o no en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuada y permanente, así como el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las Leyes de la República, todo lo cual le permitirá desempeñar debidamente el cargo.

Noveno: Que, de los documentos que sustentan el proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al doctor Jaime Amado Álvarez, se advierte que respecto a su conducta en el cargo: **a)** no registra antecedentes penales (folios 580), judiciales (folio 574) ni policiales (folio 569); **b)** con relación a las medidas disciplinarias, registra:

1) Un apercibimiento, como consecuencia de la tramitación del Exp. Nro. 920-2001, impuesta mediante resolución de fecha 19 de septiembre de 2001, décimo considerando de la Cas. Nro. 920-2001-Lima (que obra a fojas 419, 2222 a 2226) emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, por actuación irregular.

2) Un apercibimiento, como consecuencia de la tramitación del Exp. Nro. 2364-2001, a través de la resolución de fecha 13 de febrero de 2002, octavo considerando, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, por irregularidades en el ejercicio de la función (folios 419, 492, 2228 a 2230).

3) Un apercibimiento, recaído en la tramitación del Exp. Nro. 621-1996, impuesta el 21 de julio de 1998, por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, por su actuación como Vocal de la Segunda Sala Civil de Lima (folios 419, 492).

4) Un apercibimiento, recaído en el tramite del Exp. Nro. 1699-1996, emitida por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial con fecha 28 de enero de 1998, por irregularidades (folios 419,492). En total, registra 04 apercibimientos impuestos como medidas disciplinarias; las cuales han sido rehabilitadas (folios 2314-2315), y que, no obstante, se toman en cuenta por tratarse el presente proceso de una evaluación de carácter integral de todo el periodo de examen.

c) con respecto a las quejas formuladas en su contra ante el órgano de control, se observa que ha tenido 18 quejas, de las cuales 16 se encuentran archivadas y 2 en trámite; **d)** en relación a las denuncias formuladas en su contra, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, registra 19 denuncias, de las cuales 6 han sido declaradas improcedentes, 5 infundadas,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

3 inadmisibles, 1 dispone remitir actuados, 1 no ha lugar a abrir instrucción y 3 denuncias (Asociación ilícita, falsificación documentaria, prevaricato y abuso de autoridad) en trámite, las cuales no se toman en cuenta en virtud del principio de presunción de inocencia que garantiza la Constitución; no obstante, no puede soslayarse el hecho que el evaluado en su entrevista personal haya manifestado al Pleno del Consejo desconocer dichas denuncias en trámite por no haber sido notificado, pese a que en el expediente obra dos oficios (fojas 527 y 535) remitidos por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, por las cuales se le notifica dos de las denuncias en trámite antes mencionadas, siendo que en el primer oficio aparece la firma, sello del evaluado y la fecha de recepción de 04 de setiembre de 2006, y en el segundo, una firma en la que se consigna "titular vocal", fecha 06 de setiembre de 2006 y hora 12.50 a.m, debiéndose precisar que el evaluado tomó conocimiento de esos documentos toda vez que dio lectura al expediente del proceso, conforme consta de las actas de 29 y 31 de enero del año en curso (fojas 1776 y 2232), hecho que afecta el deber de veracidad que ha de observar todo magistrado, conducta que es valorada por este colegiado.

Décimo: Considerando que el proceso de Evaluación y Ratificación es un proceso público, el aporte de la ciudadanía, de la sociedad civil, así como de entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, resultan fundamentales, para fortalecer la democracia participativa; por lo que, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios Profesionales y Asociaciones de Abogados: En este orden de ideas, resulta de trascendencia tomar en cuenta la información remitida por el Colegio de Abogados de Lima, respecto de un referéndum llevado a cabo el 24 de septiembre de 1999, siendo el caso, que el magistrado más cuestionado en dicho referéndum, recibió 4,420 votos de opinión desfavorable y el magistrado menos cuestionado recibió 40 votos de opinión desfavorable, cuestionándose al magistrado Jaime Amado Álvarez Guillén, con 96 votos desfavorables sobre su conducta funcional, lo que denota una aceptable conformidad de la comunidad jurídica.

Décimo Primero : Con respecto a la participación ciudadana, ha sido objeto de 10 denuncias en su contra, las mismas que han sido absueltas (folios 917-1214); sin embargo, cabe resaltar la denuncia formulada por el señor Baruch Ivcher Bronstein, en el caso de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la sentencia del 6 de febrero de 2001, disponiendo en el punto 8 de la parte resolutive, que el Estado Peruano, debe facilitar las condiciones para que Baruch Ivcher Bronstein pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., como lo era hasta el 1 de agosto de 1997, en los términos de la legislación interna. Ante ello, el beneficiado con dicha sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inició los trámites necesarios ante el fuero interno, a fin de ver restituidos sus derechos, obteniendo, resoluciones favorables, como es la resolución del 30 de marzo del 2001, emitida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, contra la cual se interpuso un proceso constitucional de amparo por la parte contraria a los intereses del denunciante, siendo esta rechazada en mayoría por la Sexta Sala Civil de Lima, advirtiéndose que el voto en discordia corresponde al magistrado evaluado, en el que se observa su actuación jurisdiccional orientada a evitar la plena restitución de los derechos del afectado. Dicha actuación, evidencia en el magistrado evaluado, su falta de disposición al cumplimiento de una sentencia supranacional, que fue resultado de una violación de los derechos fundamentales de un ciudadano, pese al carácter vinculante de dicha sentencia y a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, que establece, que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Décimo Segundo : Que, tal decisión descrita en el considerando anterior, evidencia en el evaluado su desatención a las decisiones de los tribunales supranacionales y al contenido doctrinario de los derechos humanos como disciplina jurídica, mas aún, la consideración actual de los derechos humanos como una mega tendencia de la globalización; situación esta que no resulta compatible con la condición de magistrado como la que ostenta el evaluado.

Décimo Tercero : Respecto al patrimonio del magistrado se aprecia que según las declaraciones juradas de 1996, que ha adquirido durante el ejercicio de la carrera judicial dos inmuebles; un departamento ubicado en Sucre Nro. 580, B4, 3C- San Miguel, Zona Residencial - Lima, con un área de 55.92m² y una casa habitación ubicado en Salaverry Nro. 150 – Magdalena, Zona Residencial – Lima; según declaración jurada del año 2002, el magistrado informa que tiene en propiedad un inmueble ubicado en la calle Arequipa Nro. 192- Santa Patricia II Etapa- La Molina, adquirido con parte del dinero obtenido por la venta de los dos inmuebles citados anteriormente, cuyo valor comercial es de \$ 23,000.00 dólares americanos; y según declaración jurada del año 2006, el magistrado reporta como propiedad, una casa ubicada en el Lote 13, Mz. O – Papa León XIII – Cañete, Lima, adquirido por sucesión indivisa, registrado en el Tomo 33 (fojas 272) de los Registros Públicos, cuyo valor de autoavalúo es de S/.35,000.00 nuevos soles; una casa ubicada en Las Agatas Mz. 3, Lote 1- La Victoria – Lima, adquirido por sucesión indivisa, inscrito en la partida 432555908, cuyo valor de autoavalúo es de S/. 116,153.00; una casa ubicada en Pasaje San Jacinto Nro. 470 – 472- La Victoria – Lima, adquirido por sucesión indivisa, inscrita en la partida 47056691, cuyo valor de autoavalúo es de S/. 43,584.00; una casa ubicada en el Jr. El Salvador Nro. 296-292- La Molina, Lima, inscrito en la partida 45030482, cuyo valor de autoavalúo es de S/. 99,176.00; un terreno ubicado en la Mz. 7 A, Lote 2, Pachacámac – Lima, inscrito en la partida 45256391, cuyo valor de autoavalúo es de S/. 90,852.00. Sobre el particular, el evaluado, durante su entrevista personal indicó que la mayoría de los inmuebles declarados obedecen a la herencia recibida de su padre, como aparece de la inscripción registral y que si bien tiene grandes deudas como indican los reportes, estas obedecen a que tuvo que vivir durante el tiempo que no ejerció la función de magistrado, ya que tiene cargas familiares que atender. Asimismo se verifica que según información de Registros Públicos de Lima (fojas 893 y 895) el evaluado registra también un inmueble en el sector N° 3, Mz. 7-A, Lote 02 de la Urb. Rincón de la Planicie – II Etapa, distrito de La Molina, inscrito en la Partida 11374616, adquirido por el precio de US \$ 60,000.00 dólares americanos, según Escritura Pública del 16 de agosto de 2006, el cual se encuentra hipotecado a favor del Banco Continental hasta por US \$ 65,400.00 dólares americanos; debiéndose advertir que este inmueble no ha sido declarado por el evaluado en su última declaración jurada presentada ante la OCMA el 12 de octubre de 2006 (fojas 156), la misma que tiene como fecha de elaboración el 06 del mismo mes y año, y tampoco ha sido mencionado en la declaración jurada de fecha 06 de diciembre de 2006 (fojas 161) presentada al presente proceso; conducta que resulta cuestionable toda vez que de conformidad con la Ley N° 27482, todo funcionario público está obligado a consignar en su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, los bienes que hubiera adquirido, debidamente especificados y valorizados, en el rubro correspondiente; aún cuando en las declaraciones del año 2006 aparece la indicación de un préstamo hipotecario a favor del Banco Continental cuya deuda asciende a la suma de S/.177,390.43, no especificándose qué bien inmueble de su propiedad fue hipotecado; dejándose constancia que el magistrado tuvo conocimiento de la información proporcionada por los Registros Públicos de Lima toda vez que ha dado lectura a su expediente conforme consta de las actas de fechas 29 y 31 de enero del año en curso (folios 1776 y 2232), no habiendo observado esta información.

Décimo Cuarto: Con respecto a las acreencias u obligaciones a su cargo, se aprecia de la información proporcionada por el sistema bancario y financiero, que



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

sus deudas que provienen de tarjetas de crédito superan en conjunto los S/. 20,000 nuevos soles, así como otras deudas provenientes de préstamos personales e hipotecario, las que manifiesta viene cumpliendo en los pagos.

Décimo Quinto: Que, en lo referente a su producción jurisdiccional, la información recibida de la Corte Suprema de Justicia de la República que se tiene a la vista en fojas 383-397, permite inferir que su producción jurisdiccional se muestra oscilante entre los años 1997 a 2002, advirtiéndose que en el año 1998, resolvió 643 causas y en los años 1999 y 2000, solo resolvió 166 y 105 causas, respectivamente, mientras que en el 2001 resolvió 581 causas; encontrándose una desproporción que llama la atención; por lo que preguntado en su entrevista, manifestó que los promedios de producción varían y que hubo falta de producción porque fue cambiado del área civil a penal (sala de reos en cárcel) y porque fue designado Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima a mediados de diciembre del año 2000, siendo este hecho reiterado y precisado por el evaluado en su escrito presentado el 31 de enero del año en curso (fojas 2234-2235), argumentos que no pueden justificar válidamente la disminución ostensible en el rendimiento del magistrado, más aún si no ha acreditado su labor en el área penal, ni tampoco ha presentado resoluciones judiciales de los años 1999 y 2000 en esa materia que permita inferir que ha laborado en dicha área; por el contrario, de la carta de fecha 15 de diciembre de 2006 remitida por el Presidente de la Tercera Sala Civil al Presidente de la Corte Superior de Lima, que obra en este expediente a fojas 1317, aparece que el evaluado ha laborado en la Tercera Sala Civil en los periodos del 01 de abril de 1997 al 10 de diciembre de 2000, del 04 de enero al 13 de mayo de 2001 y del 18 de mayo al 31 de enero de 2001, no guardando coherencia lo afirmado por el evaluado con la información objetiva que aparece del expediente, lo que demuestra una falta seriedad en sus afirmaciones, lo cual afecta su idoneidad para un correcto desempeño en la función de magistrado.

Décimo Sexto: Que, sobre la calidad de sus resoluciones, del análisis de las que se han tenido a la vista y el informe del especialista se desprende que el magistrado evaluado ha expedido resoluciones que han sido evaluadas como aceptables; sin embargo, también ha expedido resoluciones evaluadas que han merecido un calificativo de deficientes, en las que se indica la falta de argumentación jurídica, redacción defectuosa, no se sustenta en criterio jurídico, no se pronuncia en el fondo de la cuestión planteada, no contiene términos jurídicos, entre otros; criterios glosados que este Consejo valora y asume con ponderación.

Décimo Séptimo: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial, así como una capacitación permanente, esto es una debida actualización de manera que cuente con capacidad para realizar su función de magistrado, acorde con las exigencias ciudadanas, siendo que de conformidad con lo dispuesto por los incisos 3) y 4) del artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública, constituyen principios de la función pública la eficiencia en la calidad de la función que ejerce el servidor público, procurando obtener una capacitación permanente, y la idoneidad, entendida como aptitud técnica y legal para ejercer la función judicial; en ese sentido el magistrado debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. En el caso materia de análisis, dentro del periodo de evaluación, se ha podido establecer que el doctor Jaime Amado Álvarez Guillén registra escasas asistencias a eventos académicos: así el año 1996 concurrió a un programa de actualización para miembros del Poder Judicial de 05 días (fojas 2258), el año 1997 asistió a un curso de carácter gerencial para magistrados de 02 días (fojas 2257), el año 1998 participó en un curso organizado por la Academia de la Magistratura de 03 días (fojas 586 y 2256), en el año 2002 participó en otro curso organizado por la Academia de la

Magistratura de 02 días (fojas 586), y en el año 2006 participó en un seminario de 02 días (fojas 96), aprobó 03 diplomados de 120 horas cada uno (fojas 106 - 107 y 108), dos de los cuales se iniciaron antes del periodo de evaluación y se concluyeron dentro de dicho periodo por lo que este Colegiado los toma en cuenta- , habiendo iniciado estudios de Maestría con mención en Administración de Justicia en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega el año 2006 (fojas 95); lo que totaliza 08 eventos académicos dentro del periodo de evaluación más estudios no concluidos de Maestría; observándose que no se ha procurado una capacitación constante y permanente; careciendo de sustento la declaración dada por el evaluado en su escrito de 31 de enero del año en curso (fojas 2234-2237) de "que abundante información sobre cursos, seminarios, conversatorios y certámenes académicos realizados con su concurrencia entre 1995 y 2000 se perdieron en un siniestro ocurrido en el automóvil de su propiedad los primeros meses del 2000", toda vez que esa afirmación no está acreditada con documento alguno, y dado que el presente proceso es de carácter objetivo y cualitativo, la información referente a la capacitación debe estar debidamente acreditada con las certificaciones o constancia correspondientes; debiendo además tenerse presente que en la entrevista personal el evaluado aceptó no haberse capacitado suficientemente en el periodo anterior a su reincorporación; siendo que ello se evidencia en la calidad de las resoluciones presentadas por el evaluado al proceso, en las que se califican algunas como buenas, otras regulares y otras como deficientes, así como su falta de conocimiento debido del Derecho como se acreditó en la entrevista personal ante el Pleno, siendo que a diversas preguntas del Consejero Torres Vásquez, sobre las instituciones jurídicas de la rescisión y resolución de contratos, no respondió adecuadamente todas las interrogantes, hechos objetivos que dicen mal de la idoneidad del evaluado.

Décimo Octavo: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico y psicológico practicado en la persona del magistrado doctor Jaime Amado Álvarez Guillén, cuyas conclusiones se mantienen dentro de la reserva que el caso amerita.

Décimo Noveno: Que, por las razones antes expuestas en los considerandos noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto, décimo sétimo; y habiendo analizado con criterios objetivos el proceso de evaluación y ratificación a la que se sometiera el evaluado; se ha determinado la convicción por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al doctor Jaime Amado Álvarez Guillén.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión continuada de 22 y 23 de febrero del año en curso;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Jaime Amado Álvarez Guillén y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima, dejándose sin efecto nombramiento y cancelándose su título.

Segundo: Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de la República, de conformidad con lo dispuesto en el



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

artículo 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

EDWIN VEGAS GALLO

ANIBAL TORRES VASQUEZ

EFRAIN ANAYA CARDEÑAS

MAXIMILIANO CARDEÑAS DIAZ

CARLOS MANSILLA GARDELLA